Esquel, de marzo de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación de la amparista de fs. 32/34 y vta. allí fundada y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- El Juez de grado rechazó el amparo de forma preliminar: 1) porque no se acreditó la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; 2) por que el acto administrativo atacado es consecuencia de otro que no se impugnó y 3) porque sería necesario un debate más amplio.----------

----2.- La actora pide que se deje sin efecto la resolución que prorroga el cambio temporario de destino mientras dure el sumario administrativo que se le instruye.----------

-----En el relato de los hechos la actora dice que es asistente infantil en la Escuela N° 186 del Paraje El Turbio, Lago Puelo desde el año 2008 y que el traslado que se impugna a la Escuela N° 765 de Lago Puelo nunca se materializó (ver fs. 22 vta. y fs. 23). Afirma que el día 6 de febrero del corriente año comenzó sus trámites jubilatorios y se le otorgó licencia hasta que concluya aquel.----------

------Entre los derechos que dice se conculcarían con su traslado solo invoca el abuso del *ius variandi*, pues el nuevo destino estaría a 20 Km. de su residencia.----------

------Pero ella misma afirmó encontrarse de licencia hasta jubilarse conforme el régimen de licencias vigente (ver fs. 23 acápite once).----------**-------3.-** Ya lo hemos dicho: el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de autoridad estatal que lesione o amenace lesionar con inminencia un derecho.----------Por eso procede cuando se hace necesario restituir un derecho constitucional conculcado.----------Quedan fuera de su órbita los daños futuros, hipotéticos y conjeturales. El daño debe ser actual y cierto.----------Es que, en los juicios de amparo debe atenderse a la situación en el momento en que se decide tanto la fáctica como la jurídica, por lo cual hay que tener presente no solo los factores sobrevinientes, ya que un cambio en cualquiera de ellas puede tornar abstracto el pronunciamiento.----------

------Ante dicha situación planteada por la propia actora no hay conducta lesiva alguna que justifique ésta vía. Ella misma afirmó encontrarse de licencia hasta jubilarse, modificándose así el statu quo pretendido y que diera origen a este proceso.----------

No cabe otra solución en éste estadio que confirmar la resolución que viene apelada y que desestima en el umbral de la presentación de la acción de amparo impetrada (art. 7 y 8 de la Ley V N° 84).----------

-4.- Sin costas, por no haber contradictorio y tratarse de un control de admisibilidad (art. 7 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC. y).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 02/03/2018 obrante a fs. 27/30, en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------2°) **SIN COSTAS** (art. 69 CPCC.).----------

------2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria